

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0641/2010

La Paz, 06 de julio de 2010

### VISTOS:

El Auto de fecha 18 de enero de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

### CONSIDERANDO:

Que, el INFORME REG CH – 178/2009 de fecha 13 de agosto 2009 (en adelante el **Informe**), en concordancia con los datos y observaciones consignados en la PLANILLA DE INSPECCIÓN DE CAMIONES DE DISTRIBUCION DE GLP EN GARRAFAS PICDGLP N° 03357 de 12 de agosto de 2009 (en adelante la **Planilla**), señala que previa denuncia recibida por la Regional Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), se pudo verificar que en fecha 12 de agosto de 2009, el camión de Distribución de GLP en garrafas, con número interno 3 y con placa de control 730 – ZAL de la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “GUADALUPE GAS”** (en adelante la **Empresa**), había entregado, previa comercialización, 70 garrafas con GLP a una tienda de abasto, ubicada en la calle Marzana N° 342, Zona del Mercado Campesino de la ciudad de Sucre, situación esta que contraviene lo establecido en el Art. 13 inc.,c) del D.S. 29158, por lo que recomienda iniciar contra la **Empresa**, el procedimiento sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por D.S. 27172.

Que, mediante **Auto** se formuló cargos contra la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, contravención y sanción que se encuentran previstas respectivamente en los Artículos: 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j., y 14 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso a., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante el **DS.29158**).

Que, notificada con el **Auto**, la **Empresa** mediante memorial recepcionado en fecha 08 de febrero de 2010, presenta descargos, de cuyo contenido se transcriben por su importancia, los párrafos siguientes:

1. “Poner en conocimiento de su autoridad, que la propietaria de la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “Guadalupe Gas”, no tenía conocimiento de la entrega de garrafas de gas, previa comercialización, a tiendas de abasto en la Zona del Mercado Campesino...; por parte del chofer del camión con placa de control N° 730 – ZAL, de propiedad de la Empresa, señor José Luis León, quien fue comunicado por parte de los personeros de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que estaba contraviniendo a la normativa vigente, Art. 13, Inc. C) del D.S. N° 29158; este no hizo conocer oportunamente a los propietarios de los actos que realizaba, todo en desmedro de la empresa.” (El subrayado se añade)
2. “En atención a las consideraciones expuestas, solicito a su autoridad, que previa las consideraciones de comercialización, gastos de reparación y mantenimiento de moviidades, sueldos a los chóferes y personal administrativo, impuestos y reposición de garrafas, se realice el balance que corresponda.” (El subrayado se añade)

### CONSIDERANDO:

Que, aperturado el término de prueba por providencia de fecha 09 de febrero de 2010, y notificada esta, la **Empresa** a través de memorial de reconocimiento de cargos, recepcionado en fecha 09 de junio de 2010, indica lo siguiente:

“... de acuerdo al Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aceptamos y reconocemos los cargos impuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

por lo cual se le dará el principio de celeridad procesal y se dicte la Resolución correspondiente..." (El subrayado se añade)

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el Artículo 51 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), se colige que todo procedimiento administrativo

deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, el Artículo 33 del Reglamento de la **LPA** para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), prevé que:

"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación,..." (El subrayado se añade)

Que, en consecuencia, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la **Empresa** respecto al cargo formulado en su contra mediante **Auto** de 18 de enero de 2010, resulta suficiente para dictar sin más trámite, resolución administrativa definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista en el Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j., del **DS.29158**, debiendo por tanto de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso a., del citado Decreto, aplicársele una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el ultimo mes de cometida la infracción, cumpliéndose de esta forma lo impuesto por el Artículo 80, parágrafo II., inciso c) del **Reglamento SIRESE**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a los antecedentes y hechos que sirven de causa y en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de enero de 2010, contra la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "GUADALUPE GAS"** de la ciudad de Sucre, responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, es decir de contravenir el Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

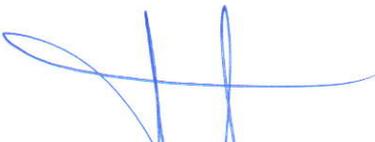
**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo estipulado en las normas legales y reglamentos del sector, vigentes y aplicables, se ordena a la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "GUADALUPE GAS"**, realizar la distribución y comercialización de GLP en garrafas a detalle, única y directamente al usuario final.

**TERCERO.-** Imponer a la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "GUADALUPE GAS"**, una multa de **Bs.68.576,5 (Sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis con 5/100 Bolivianos)**, correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes julio de 2009.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "GUADALUPE GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.

  
Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS